



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER, QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 006-TCE-2011, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 006-TCE-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Santo Domingo, 14 de octubre de 2011- Las 11h30. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **1.4** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día miércoles 26 de enero de 2011, a las 11h52 ingresa en la Secretaría General de este Tribunal en siete fojas el expediente remitido por el Lcdo. Luis Reyes A, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas. A la causa se la identifica con el No. 006-TCE-2011.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este despacho el día jueves 27 de enero de 2011, a las 15h43.

Dentro del expediente constan los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 037-CNE-DPSDT-LR-2011 suscrito por el Lcdo. Luis Reyes A., Director Provincial del Consejo Nacional Electoral Delegación Santo Domingo de los Tsáchilas,

dirigido al Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) de este Tribunal, mediante el cual entrega las boletas informativas utilizadas que corresponden a la numeración BI-000241-2011-TCE a la BI-000243-2011-TCE. (fs.1)

b) La boleta informativa No. BI-000241-2011-TCE, entregada al ciudadano BAZURTO CASTRO JUAN CARLOS portador de la cédula de ciudadanía No. 172427416-0; "en la ciudad de Santo Domingo, parroquia San Jacinto del Búa", el día 22 de enero de 2011, a las 14h30, de este instrumento se presume que el referido ciudadano puede estar incurso en una infracción electoral. (fs. 2)

c) La boleta informativa No. BI-000242-2011-TCE, entregada al ciudadano INGUILAN REVELO SIMÓN BOLÍVAR, portador de la cédula de ciudadanía No. 172071406-0; "en la ciudad de Santo Domingo, parroquia San Jacinto del Búa", el día 22 de enero de 2011, a las 14h30, de este instrumento se presume que el referido ciudadano puede estar incurso en una infracción electoral". (fs. 3)

d) Oficio No. 2011-457-CP23 de 23 de enero de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M Comandante Provincial de Policía- SDT No. 23, dirigido al señor Presidente del Consejo Electoral de la Delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el cual remite "el parte policial de fecha 22 de enero del 2011, suscrito por el señor Cbos. de Policía Darwin Herrera Granizo, Encargado Grupo Antidelincuencial, en el que se hace conocer sobre el operativo de control realizado en la Parroquia San Jacinto del Búa, por motivo de la Ley Seca en este sector debido al proceso electoral de revocatoria del mandato".

e) Oficio No. 2011-479-CP23 de 24 de enero de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M Comandante Provincial de Policía- SDT No. 23, con el cual remite: "el parte policial de fecha 24 de enero del 2011, suscrito por el señor Subp de Policía Edgar Lara Cherres, Encargado UPC- San Jacinto del Bua, en el que se hace conocer sobre la entrega de Boletas Informativas del Tribunal Contencioso Electoral, a tres ciudadanos en la Parroquia San Jacinto del Búa". (fs. 6)

f) Parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el día lunes 24 de enero del 2011, suscrito por el SBOP de Policía Edgar Lara Chéres.

g) Auto de 19 de septiembre de 2011, las 09h35, mediante el cual se avoca conocimiento de la presunta infracción y se fija día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y razones de notificación y citación. (fs. 9 a 10 vlt)

h) Oficio No. 051-2011-J.AC-mfp-TCE de 19 de septiembre de 2011, dirigido al señor Comandante Provincial de Policía SDT No. 23 y Oficio No. 052-2011-J.AC-mfp-TCE de 19 de septiembre de 2011, dirigido al Dr. Alex Morejón, Defensor Público. (fs. 11 a 12 vlt)

i) Auto de 22 de septiembre de 2011, las 14h20, en el cual se indica que ante la imposibilidad de citar a los presuntos infractores BAZURTO CASTRO JUAN CARLOS e INGUILAN REVELO SIMÓN BOLÍVAR, en los domicilios señalados en las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, se proceda a citarlos por la prensa en un periódico de la localidad; y extracto de citación. (fs. 13 a 15 vlt)

j) Publicación realizada el día lunes 26 de septiembre de 2011, en el periódico COLORADO de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la página 5, que contiene el extracto de citación para los presuntos infractores: BAZURTO CASTRO JUAN CARLOS e INGUILAN REVELO SIMÓN BOLÍVAR. (fs. 11)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 14 de octubre de 2011, a las 09h42 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, comparecieron el señor Dr. Horlín López Villacís, profesional perteneciente a la Defensoría Pública,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



el señor Cabo Segundo de policía Darwin Herrera Granizo y el señor Ab. Francisco Góngora Mejía, funcionario de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. No comparecieron los presuntos infractores BAZURTO CASTRO JUAN CARLOS e INGUILAN REVELO SIMÓN BOLÍVAR, que fueron debidamente notificados. Tampoco compareció el señor Suboficial Primero de Policía Edgar Lara Chéres.

La audiencia se realizó en rebeldía de los presuntos infractores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

En lo principal en las intervenciones efectuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, las partes comparecientes expresaron:

1. El abogado de la defensoría pública señaló que: "a) (...) en primer lugar que respecto al parte policial, elaborado no se encuentra en el expediente ningún examen de alcoholtest, que diga que transgredieron la normativa, impugna el parte así como la boleta informativa elaborada por el agente de la policía Darwin Herrera. No se encuentra prueba para comprobar si existe o no la infracción. Cita lo dispuesto en el artículo 252 respecto al delito y la culpabilidad del Código de Procedimiento Penal. Acogiéndose a lo que dispone en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, expresa que es imposible probar una responsabilidad por cuanto ha transcurrido varios meses y que no existe prueba alguna es únicamente la palabra del señor agente de la policía en que maliciosamente esta acusándose a sus defendidos. Igualmente cita el artículo 76 numeral 4 sobre la validez de la prueba, antes estas circunstancias, hay que aclarar el punto sobre qué es la certeza, define lo que esto significa. Sus defendidos no se encuentran presentes fueron citados por la prensa pero están debidamente defendidos en esta audiencia. También cita la disposición relativa respecto al nexo causal sobre la responsabilidad de los delitos".

2. El señor Cabo Segundo de Policía Darwin Herrera, responsable de la entrega de la boleta informativa, una vez realizado el respectivo juramento y reconocida su firma y rúbrica en el instrumento que se le presenta a su conocimiento por parte de la señora jueza señaló que: "El 22 de enero de 2011 fueron a un operativo con el señor comisario señor Lema, hicieron un control en un burdel, en donde encontraron a dos ciudadanos en un burdel, que estaban vendiendo alcohol, le fueron llevando retenidos al UPC, en ese retén el suboficial que ahora está dado de baja, les manifestó que les entregue las boletas informativas del Tribunal. No se les retuvo. Interroga en seguida al policía la señora Jueza, quien da contestación a la pregunta formulada quien manifiesta que su actuación se limitó a entregar las boletas". El señor Cabo Segundo de Policía, fue interrogado por el abogado de la defensoría pública y por la señora Jueza.

3. Interviene el señor Ab. Francisco Góngora, funcionario de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien expresa: "Que comparece por la notificación realizada por el Tribunal Contencioso Electoral, su presencia está determinada en la Carta Magna artículo 214 y 215, para vigilar la garantía de los derechos constitucionales, no están presentes los presuntos infractores pero está presente el defensor público".

4. Intervino nuevamente el defensor público, quien manifiesta que: " (...) que el policía no hizo la boleta informativa solo firmó la boleta, esto significa que él no estuvo presente, que él no vio (sic), el señor Cabo Segundo de policía Darwin Herrera no debía firmarla, por tanto considera que estas boletas no tienen validez alguna que se está falseando la verdad, se está jugando con los derechos de los ciudadanos, arbitrariamente se elaboró los partes. En tal sentido, solicita que no sean sancionados sus defendidos por falta de medios probatorios no existe sustento legal."

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

##### **4.1 La infracción electoral**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendiera o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales

bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código señala que: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas".

#### **4.2 Relación de los Hechos con el Derecho**

En el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, se establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)". En el numeral cuarto del artículo referido se dice que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

1. Que no comparecieron los presuntos infractores identificados en las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral con los nombres de BAZURTO CASTRO JUAN CARLOS e INGUILAN REVELO SIMÓN BOLÍVAR. Para su defensa en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento estuvo presente el Dr. Horlín López Villacís, funcionario de la defensoría pública.
2. No estuvo presente el señor Suboficial Primero de Policía Edgar Lara Chérres. Según la comunicación remitida por la Oficial de Gestión administrativa de personal del CP 23, el mencionado miembro de la policía nacional fue dado de baja. En consecuencia no pudo ser localizado ni se contó en la audiencia con su versión sobre los hechos.
3. De la versión rendida por el señor Cabo Segundo de Policía Darwin Herrera Granizo y de sus contestaciones a las preguntas formuladas tanto por el defensor público como por la señora jueza, se colige que el mencionado policía, no fue la persona que llenó y entregó las boletas que originan la presente infracción, sino que se limitó a firmarlas, éstas según su versión fueron llenadas por el Suboficial Primero Edgar Lara Chérres, quien actualmente no pertenece a la policía nacional.
4. El defensor público impugnó la validez como prueba del parte policial elaborado por el Cabo Primero de Policía Darwin Herrera Granizo, así como las boletas informativas y se sustentó en las normas constitucionales y de procedimiento penal relativas a la validez de las pruebas. Respecto al cometimiento del delito manifestó que no existe prueba científica que demuestre que sus defendidos, hubieren consumido o expendido alcohol, en los días prohibidos por la ley, por tanto solicitó que no se los sancione.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Bazarro Castro Juan Carlos.
2. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Inguilán Revelo Simón Bolívar.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



4. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Notifíquese la presente sentencia al señor Dr. Horlín López Villacís, defensor público en el casillero judicial No. 337 del Palacio de Justicia de Santo Domingo. Exhíbase la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Tenencia Política de la parroquia San Jacinto del Búa, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Dra. María Fernanda Paredes Loza  
**SECRETARIA RELATORA**

